

Asunto C-237/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

5 de junio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de mayo de 2020

Parte demandante:

Federatie Nederlandse Vakbeweging

Partes demandadas:

Heiploeg Seafood International BV

Heitrans International BV

Objeto del procedimiento principal

De conformidad con la disposición de Derecho nacional que transpone el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23, los derechos y obligaciones que resulten para el empresario de un contrato de trabajo no se transmitirán de pleno derecho al adquirente en el caso de transmisión de una empresa tras una quiebra. En el litigio principal se debate si esta excepción se aplica también cuando la transmisión de una empresa declarada en quiebra ya ha sido preparada antes de la declaración de quiebra durante el denominado *pre-pack* (sobre el concepto de *pre-pack*, véanse los apartados 2 y 3).

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre la preparación de una quiebra en el marco de un *pre-pack*. En las circunstancias que dieron lugar a la sentencia de 22 de junio de 2017, Federatie

Nederlandse Vakvereniging y otros (C-126/16, EU:C:2017:489), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») declaró que la excepción establecida en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23 no era aplicable a un *pre-pack*. Se discute aquí si, en las circunstancias del presente asunto, estamos ante un caso distinto o bien si dicha disposición sí es aplicable.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE en el sentido de que se cumple el requisito de que se abra «un procedimiento de quiebra o [...] un procedimiento de insolvencia análogo [...] con vistas a la liquidación de los bienes del cedente», si
 - (i) la quiebra del cedente es inevitable y, por tanto, el cedente es efectivamente insolvente,
 - (ii) de conformidad con el Derecho neerlandés, el objetivo del procedimiento de quiebra consiste en obtener la mayor cantidad posible de ingresos para el conjunto de los acreedores mediante la liquidación de los bienes del deudor, y
 - (iii) en el denominado *pre-pack* previo a la declaración de quiebra se prepara la transmisión de (una parte de) la empresa, que únicamente se ejecuta una vez que se ha producido la declaración de quiebra, de suerte que
 - (iv) el futuro síndico nombrado por el tribunal antes de la declaración de quiebra deberá guiarse por los intereses del conjunto de los acreedores, así como por intereses sociales, tales como el interés en el mantenimiento del empleo, y el futuro juez de la quiebra igualmente nombrado por el tribunal deberá supervisar todo ello,
 - (v) el objetivo del *pre-pack* consiste en posibilitar que en el procedimiento de quiebra subsiguiente se proceda a una especie de liquidación en la que (una parte de) la empresa perteneciente al patrimonio del cedente sea vendida en forma de empresa en funcionamiento (*going concern*), de modo que se obtenga la mayor cantidad posible de ingresos para el conjunto de los acreedores y se conserven en la medida de lo posible los puestos de trabajo, y
 - (vi) la incoación del procedimiento garantiza que dicho objetivo es efectivamente el criterio rector?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, de la Directiva en el sentido de que se cumple el requisito de que se trate de un «procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia bajo la supervisión de una autoridad pública competente» si la transmisión de (una parte de) la empresa se

prepara antes de la declaración de quiebra en un *pre-pack* y es ejecutada una vez declarada la quiebra, y

(i) es supervisada antes de la declaración de quiebra por un futuro síndico y por un futuro juez de la quiebra, nombrados por el tribunal, pero que carecen de competencias legales,

(ii) de conformidad con el Derecho neerlandés, antes de la declaración de la quiebra, el futuro síndico deberá guiarse por los intereses del conjunto de los acreedores y por otros intereses sociales, tales como el mantenimiento del empleo, y el futuro juez de la quiebra deberá supervisar todo ello,

(iii) las funciones del futuro síndico y del futuro juez de la quiebra no divergen de las del síndico y del juez de la quiebra,

(iv) el contrato en virtud del cual se procede a la transmisión de la empresa elaborado durante un *pre-pack* se celebra y ejecuta únicamente una vez que se haya declarado la quiebra,

(v) en el momento de la declaración de la quiebra, el tribunal puede nombrar a un síndico o a un juez de la quiebra distintos del futuro síndico o del futuro juez de la quiebra, y

(vi) se aplican al síndico y al juez de la quiebra los mismos requisitos de objetividad e independencia que se aplican al síndico y al juez de la quiebra en una quiebra que no viene precedida por un *pre-pack* y, con independencia del grado de su participación previa a la declaración de quiebra, están obligados, conforme a su función legal, a apreciar si la transmisión de (una parte de) la empresa preparada con anterioridad a la declaración de quiebra redundaría en interés del conjunto de los acreedores, y, en caso de respuesta negativa a esta cuestión, a acordar que la transmisión no se lleve a cabo, aun cuando sigan siendo competentes para acordar por otros motivos, por ejemplo porque otros intereses sociales —tales como la importancia del empleo— se opongan a ello, que no tenga lugar la transmisión de (una parte de) la empresa preparada con anterioridad a la declaración de quiebra?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Burgerlijk wetboek (Código Civil), artículos 7:662, 7:663 y 7:666.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

1. El grupo Heiploeg (en lo sucesivo, «Heiploeg antiguo»), que desarrollaba actividades de comercio al por mayor de pescado, estaba compuesto por diversas empresas. Después de que, el 27 de noviembre de 2013, la Unión Europea impusiera a cuatro empresas de este grupo una multa por un importe total de 27 082 000 euros, la quiebra resultó inevitable. Tras la quiebra, gran parte de las actividades fueron asumidas por una serie de empresas de nueva creación, entre las que se encuentran las partes demandadas (Heiploeg Seafood International BV y Heitrans International BV; en lo sucesivo, «Heiploeg nuevo»). Se volvió a contratar a una parte considerable de la plantilla, pero en condiciones de trabajo menos favorables.
2. La transmisión de las empresas Heiploeg se preparó en el denominado *pre-pack*. Este es un procedimiento no establecido ni en normas legales ni reglamentarias que tiene lugar antes de la declaración de quiebra del deudor en el que la venta de la empresa que va a ser declarada en quiebra se prepara negociándola con posibles compradores. El *pre-pack* se distingue de otras operaciones de venta preparadas antes de la declaración de quiebra por el hecho de que el tribunal nombra en el *pre-pack* un «futuro síndico» y un «futuro juez de la quiebra». La posición de estos no está regulada por ley y tampoco cuentan con competencias legales. No obstante, se persigue que en la quiebra que se declare posteriormente asuman las funciones de síndico y de juez de la quiebra. De hecho, comienzan a desarrollar entretanto sus tareas con anterioridad a la declaración, de suerte que la transmisión de la empresa pueda tener lugar muy rápidamente después de la declaración de quiebra, las actividades empresariales se paralicen durante el período más breve posible y, de ese modo, se garantice el nivel más elevado posible de ingresos. Además, es mayor la probabilidad de que pueda contratarse de nuevo a una parte de la plantilla.
3. Según la jurisprudencia del Hoge Raad, el futuro síndico, al igual que posteriormente el síndico, debe guiarse por los intereses del conjunto de los acreedores y, de este modo, tener igualmente en cuenta los intereses sociales, entre los que se encuentra la importancia del empleo. El futuro juez de la quiebra debe supervisar estos intereses del mismo modo en que deberá hacerlo tras su nombramiento formal. Tras la quiebra, el síndico y el juez de la quiebra estarán totalmente obligados, en virtud de la normativa legal, a apreciar si la transmisión preparada con anterioridad a la declaración de quiebra redundará en interés del conjunto de los acreedores. Si, a su juicio, no es así, deberán acordar que dicha transmisión no se lleve a cabo. Además, estarán facultados en todo momento para acordar que, por otros motivos, no tenga lugar la transmisión preparada con

anterioridad a la declaración de quiebra, por ejemplo, por las consecuencias en el empleo.

4. A partir del mismo momento en que se le impuso la multa, Heiploeg antiguo analizó las posibilidades de que prosperase un *pre-pack*. En primer lugar, se invitó a ciertas partes a presentar una oferta, tras lo cual se entablaron negociaciones más detalladas con uno de los tres oferentes. Solo entonces, el rechtbank Noord-Nederland (Tribunal de Primera Instancia de los Países Bajos Septentrionales, Países Bajos) designó, el 16 de enero de 2014, a un futuro síndico y a un futuro juez de la quiebra con el fin de que preparasen la transmisión de la empresa. El 24 de enero, las demandadas fueron inscritas en el Registro Mercantil, figurando como administradores las partes interesadas negociadoras. El 28 de enero, se declaró el estado de quiebra, que solo duró medio día. Durante la noche siguiente se suscribió el contrato en virtud del cual se hacía realidad la transmisión de la antigua empresa y las demandadas pudieron continuar la actividad prácticamente sin interrupción alguna.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

5. La demandante impugna en casación la afirmación del gerechtshof Arnhem-Leeuwarden (Tribunal de Apelación de Arnhem-Leeuwarden, Países Bajos) de que Heiploeg nuevo, en virtud de la disposición nacional que transpone el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23, no estaba obligada a mantener las condiciones laborales de sus trabajadores vigentes con anterioridad a la transmisión. Esta última disposición solo puede aplicarse si, en primer lugar, se trata de un procedimiento de quiebra; en segundo lugar, de un «procedimiento de insolvencia abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente» y, en tercer lugar, de un procedimiento «bajo la supervisión de una autoridad pública competente». En opinión de la demandante, no se cumplen estos dos últimos requisitos en un *pre-pack* porque se negocia sin que exista un síndico nombrado formalmente, tras lo cual la empresa continúa de hecho su actividad. El Tribunal de Justicia ya confirmó esta tesis en su sentencia de 22 de junio de 2017, Federatie Nederlandse Vakvereniging y otros (C-126/16, EU:C:2017:489).

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

6. En el caso de autos no es objeto de debate el primer requisito establecido en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23. Las partes convienen en que Heiploeg antiguo fue objeto de un procedimiento de quiebra. Además, el gerechtshof ya declaró que la quiebra era inevitable, lo cual se da por probado en la instancia de casación.
7. En relación con el requisito establecido en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23 de que debe existir un procedimiento dirigido a la liquidación de los bienes, el tribunal remitente señala que en el caso de autos el *pre-pack* estaba dirigido a obtener la mayor cantidad posible de ingresos en beneficio del

conjunto de los acreedores. Los futuros síndicos examinaron si tal objetivo podría alcanzarse mejor no vendiendo en partes Heiploeg antiguo, sino velando por su transmisión en una sola y única empresa, cuya continuidad estuviera garantizada. A tal respecto, también analizaron cuántos puestos de trabajo podrían mantenerse. Para esta transmisión resultaba esencial la actuación de los futuros síndicos, puesto que la empresa no podía estar paralizada, como consecuencia de ello, más de un día. Ello incrementó los ingresos obtenidos.

8. En relación con el requisito de que la liquidación debe tener lugar bajo la supervisión de una autoridad pública competente, el tribunal remitente señala que el órgano jurisdiccional que designó a los futuros síndicos y al futuro juez de la quiebra subrayó que estos debían guiarse por los intereses del conjunto de los acreedores. A efectos del control de su actividad, debía rendirse cuentas en informes públicos. Si de ellos resultase que se había actuado de un modo contrario a dicho objetivo, el órgano jurisdiccional podría acordar, con ocasión de la quiebra, el nombramiento de otros síndicos y de otro juez de la quiebra. Del hecho de que esto no haya sucedido se desprende que prevalecieron los intereses del conjunto de los acreedores.
9. Además, si bien la transmisión de Heiploeg antiguo fue preparada durante el *pre-pack*, las negociaciones no habían finalizado todavía en el momento en que se declaró la quiebra, lo que no ocurrió hasta la noche siguiente. En ese entonces, a los síndicos y al juez de la quiebra formalmente designados entretanto se les aplicaba la exigencia legal de guiarse por los intereses del conjunto de los acreedores y, en virtud de ello, podían hacer que no prosperase la transmisión. Por consiguiente, según el tribunal remitente, la supervisión por una autoridad pública competente no queda desvirtuada en el caso de autos como consecuencia del curso de los acontecimientos en el *pre-pack* previo a la declaración de quiebra.
10. El tribunal remitente subraya que, en el apartado 50 de su sentencia *Federatie Nederlandse Vakvereniging y otros*, el Tribunal de Justicia formuló su opinión «sin perjuicio de la verificación que corresponde al órgano jurisdiccional remitente». De ello infiere el tribunal remitente que, en un asunto del que conoce, deberá apreciar si existe un *pre-pack* como el controvertido en la sentencia *Federatie Nederlandse Vakvereniging y otros*, o bien si se trata de un *pre-pack* de otra naturaleza con el que dicha sentencia no guarde relación. Además, sostiene que cuanto se afirma en su resolución de remisión sobre la normativa neerlandesa en materia de quiebras y sobre el objetivo y la incoación de un *pre-pack* en general no se planteó al Tribunal de Justicia en toda su dimensión en el asunto que dio lugar a la sentencia *Federatie Nederlandse Vakvereniging y otros*, por lo que el Tribunal de Justicia no pudo incluir en su apreciación una serie de aspectos. A la hora de responder a la cuestión de si es aplicable la sentencia *Federatie Nederlandse Vakvereniging y otros*, resulta pertinente tener igualmente en cuenta que en el presente asunto las negociaciones sobre la transmisión de la antigua empresa no se entablaron con una empresa vinculada a ella. En cambio, eso sí ocurrió en el asunto que dio lugar a la sentencia *Federatie Nederlandse Vakvereniging y otros*. Por estos motivos, cabe albergar razonablemente dudas

sobre si las apreciaciones formuladas por el Tribunal de Justicia en la sentencia Federatie Nederlandse Vakvereniging y otros son extrapolables a un caso como el de autos.

DOCUMENTO DE TRABAJO